

OF. ORD. N°: 199

ANT. : Consulta de 14.01.2001

MAT : Emite respuesta relativa a restitución de precio o cambio de producto, ante casos en que existe extravío de boleta o factura de compra.

CONT: XXXXX,
RUT N°yyyyy

Providencia, 06.07.2011.

**DE : BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO ORIENTE**

**A: SRES. ZZZZZZ Y TTTTT
REPRESENTANTES DE XXXXX SA., RUT N° yyyyy**

En respuesta a la consulta del antecedente, mediante la que se “solicita autorización para restituir el precio de compra de bienes determinados, o las sumas pagadas por la prestación de servicios, o bien, efectuar el cambio de un producto por otro a sus clientes, en aquellos casos en que éstos han extraviado la boleta o factura respectiva, y al mismo tiempo, piden instrucciones sobre la forma de contabilización de estas operaciones para efectos impositivos”, cabe manifestar lo que sigue:

1- El Numeral 2°, del artículo 21, del DL 825, de 1974, en lo atinente, dispone cuáles son las deducciones que es procedente realizar al débito fiscal determinado en el correspondiente período tributario señalando que, en particular, se rebajarán los impuestos que se relacionen con:

“Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiere producido dentro del plazo de tres meses establecido en el inciso segundo del artículo 70”.

2- Como consecuencia de lo expuesto, se infiere que es posible deducir el IVA del débito fiscal aplicado en la operación dejada sin efecto (por nulidad, resciliación u otra causa), lo que deberá acontecer el mes en que las cosas vuelvan al estado anterior a la contratación, siempre y cuando entre la entrega de las especies, y la devolución de las mismas, no hubieren transcurrido más de tres meses.

3- Si la venta se efectuó con boletas emitidas manualmente, ante la devolución o cambio, habrá que anular la operación original, de modo que contando con la copia de boleta del cliente (que deberá adjuntarse a la original que permanece en poder del vendedor), tendrá que consignarse en el original el nombre, dirección, número de RUT, y firma del comprador que deja sin efecto el contrato de venta originalmente celebrado.

Por otro lado, si la venta fue realizada con vale de máquina registradora, ella debe anularse a través de la emisión de una nota de crédito, consignándose en ésta la información identificatoria del comprador indicada en el párrafo anterior. Asimismo, será esencial que el ejemplar original del vale se adjunte a la copia de la nota de crédito.

Cuando se esté frente a un cambio de bienes, tendrá que extenderse una nueva boleta, por cuanto el cambio implica una nueva venta.

4- Ahora bien, para fines tributarios, y de conformidad con lo señalado, para proceder a la restitución del precio, o devolución del producto, se deben cumplir los requisitos señalados, para lo cual es imprescindible que el cliente presente la correspondiente boleta (lo dicho acerca de las boletas, es válido también para el caso de las facturas), sin que pueda omitirse esta circunstancia. Cabe manifestar que no es facultad del infrascrito el otorgar autorizaciones especiales para ser aplicadas a la situación examinada, puesto que mediante ellas podría venir a alterarse el régimen anteriormente descrito.

5- En cuanto a la forma de declarar las notas de crédito emitidas como consecuencia de la anulación de las ventas efectuadas con vales de máquina registradora, corresponde expresar que esto debe hacerse en el código 709, del Formulario 29.

6- Con todo, y sin perjuicio de lo expuesto, en aquellos casos en que se esté frente al mero reemplazo de bienes defectuosos, dentro del período determinado por la Ley o las partes, en cumplimiento de una obligación de garantía legal (Ley 19.496, de Protección de los Derechos de los Consumidores) o convencional ; en consideración a que no estamos en presencia de un contrato celebrado a título oneroso, a la luz de lo previsto por el Numeral 1° del artículo 2 del DL 825, de 1974, no existe tampoco un contrato de venta, y menos aún, un hecho gravado con IVA, solamente se producirá un reemplazo de bienes, por lo que no procede emitir una nueva boleta o factura, bastando con que en una guía de despacho se señale que la salida del producto tiene lugar en razón del cumplimiento del deber de garantía legal o del pactado.

7- Además, es pertinente puntualizar que en aquellas situaciones en que haya transcurrido un período superior a los tres meses en que es posible rebajar el débito fiscal, acorde con el mecanismo que se viene exponiendo, habrá que acudir a las normas generales contenidas en el Código Tributario, solicitando la correspondiente devolución acorde con lo previsto por su artículo 126, supuesto el caso que concurren los requisitos para su procedencia.

8- Por último, se hace presente que la normativa que contiene los criterios expresados en este oficio está constituida principalmente por la Circular 134, de 1975; y Dictámenes Nros. 2549, 2919, y 675 de 1986, 2006, y 2007, respectivamente, la cual se encuentra íntegramente a vuestra disposición en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL